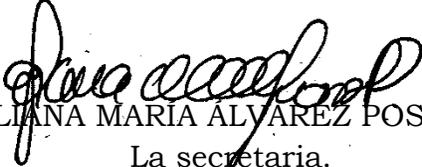




INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, rechazó por falta de competencia la solicitud de interrogatorio de parte, enviando las diligencias a la Oficina de Reparto, la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0271

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: OCTAVIO DIAZ LINARES
DEMANDADO: COLEGIO VILLA DE LAS PALMAS LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00075**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado avocará conocimiento del presente proceso y dado que la parte actora elaboró su libelo genitor y poder con fundamento en los requisitos establecidos respecto de la solicitud de prueba extraprocesal contenidos en el CGP, encuentra el Despacho que este tipo de trámite no se encuentra consagrado en el artículo 2.º del CPT y de la SS, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228.º de la Constitución Política, y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, establecida en el artículo 48.º del CPT y de la SS, el Juzgado requerirá a la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **adecuar** el escrito de la demanda correspondiente a un proceso ordinario laboral, de acuerdo a las exigencias estatuidas en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º, 27.º del CPT y de la SS.

Conforme a estas disposiciones, la parte actora deberá adecuar el escrito de la demanda con hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y las mismas pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; de ser varias se formularán por separado; de acuerdo a las pretensiones deberá indicar claramente si se trata de un proceso de única o de primera instancia, de igual forma se advierte a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.



Vencido el término judicial otorgado, el Juzgado procederá a estudiar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en las normas en cita, so pena de ser rechazada de plano.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Segundo. Requerir a la parte actora, para que dentro del término judicial perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Advertir a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00075-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERREÑO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1399 fue notificado por estado núm. 175 del 16 de noviembre de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 17, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito atendiendo al requerimiento hecho por el Despacho, el día 20 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0276

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE : FABIOLA OREJUELA TORO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2023-00201-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Practicar personalmente la providencia al demandado Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.



Sexto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT y de la SS.

Séptimo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 / febrero / 2024

La secretaria.

DDI.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0274

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SOL PIEDAD ITUYAN RIOS
DEMANDADO: IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00308-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Con arreglo al numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», el Despacho evidencia que no se aportó el respectivo documento que faculte a la abogada para interponer el presente asunto.
2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.
3. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como ejecutante o demandado».

El juzgado encuentra que no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

4. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 smlms, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia. (...)

Por lo tanto, deberá precisarse el tipo de proceso en consonancia con los asuntos sometidos a conocimiento de la presente especialidad.



1. El numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios profesionales
- ✓ Copia simple de solicitud de pago de prestaciones sociales
- ✓ Copia simple de solicitud de conciliación
- ✓ Copia simple de la Constancia núm. 078 CAMH del 01 de junio de 2022
- ✓ Copia simple de carta de terminación de contrato
- ✓ Copia simple de carta laboral
- ✓ Copia simple de respuesta de liquidación

Sin embargo, en el acápite de pruebas no se encuentran relacionados los documentos, que se hace indispensable para demostrar entre otros la relación laboral, entre los demandantes y la demanda; por lo tanto, deberá la parte actora relacionarlos en el acápite de pruebas para que puedan ser tenidos en cuenta por el Despacho en su momento oportuno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27/febrero/2024

La Secretaria.

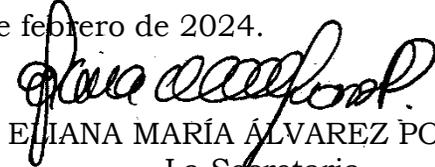
(DDI)



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0086 fue notificado por estado núm. 008 del 25 de enero de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 26, 29, 30, 31 de enero y 01 de febrero de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 01 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0278

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE : ZORAIDA PANESSO PENILLA
DEMANDADOS : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2023-00221-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a



la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º De la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Sexto. Ordenar a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

Séptimo. Requerir a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 027** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
27/febrero/2024
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

La parte demandante allegó memorial informando sobre la notificación personal mediante mensaje de texto dirigido a la sociedad demandada el día 30 de junio de 2021 (folio 35 y 36), el término legal para contestar la demanda corrió durante los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de julio de 2021.

La parte demandada allegó contestación de la demanda el día 19 de julio de 2021 (folio 38 a 56), y el término legal de cinco días para reformar la demanda corrió durante los días 21, 22, 23, 26 y 27 de julio de 2021.

La parte demandante allegó memorial reforma de la demanda el día 26 de julio de 2021 (folio 215 a 216).

Mediante auto interlocutorio núm. 532 del 23 de julio de 2021 el Despacho admitió la contestación de la demanda y señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77.º y 80.º del CPT y SS, notificado por estado núm. 40 del 27 de julio 2021 (folio 213).

El día 29 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 532 del 23 de julio de 2021 (folio 234 a 235).

Mediante auto de sustanciación núm. 675 del 29 de noviembre de 2021, el Despacho corrió traslado del mencionado recurso (folio 239) y el demandado descorrió traslado el día 7 de diciembre de 2021 (folio 240 a 243).

Las partes solicitan celeridad (folio 245 a 253). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0277

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FABIAN OLMEDO FRANCO OCAMPO
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CALDERAS COLCALDERAS SAS EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00209**-00

Palmira —Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto al recurso de reposición, el artículo 63.º del CPT y de la SS consagra que es procedente contra los autos interlocutorios y «(...) dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)», y para este asunto, considera el Juzgado que es oportuno, en razón a que el auto interlocutorio núm. 532 del 23 de julio de 2021 fue notificado por estado núm. 40 del 27 de julio de 2021 (folio 213), luego, los dos días para interponerlo corrieron el 28 y 29 del mismo mes y año, y como lo enseña la constancia de recibo o radicación del recurso fue presentado el día 29 de julio de 2021 (folio 237), es decir, dentro de los dos días indicados por el legislador.

Ahora bien, considera el Despacho precedente reponer para revocar como lo anuncia la recurrente el numeral 3.º del auto núm. 532 del 23 de julio de 2021, toda vez que en el presente asunto por error se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77.º y 80.º del CPT y SS, cuando previo a ello debió decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora (folio 215 a 216).

Así las cosas, el Despacho evidencia que la parte demandante reformó la demanda dentro del término legal de cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado legal concedido a la demandada, es decir, que cumplió con lo estatuido en el inciso 2 del artículo 28 del CPT y la SS.

No obstante, al revisar el escrito de reforma a la demanda encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de ley. Veamos,

El inciso 2.º y 3.º del artículo 28.º del CPT y de la SS, preceptúan que «La demanda podrá ser reformada por una sola vez (...) El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación».

De acuerdo con esta disposición la parte demandante puede ejercer su derecho procesal a reformar la demanda, pero para ser admitida debe cumplir con las exigencias mínimas tanto de la demanda como de su reforma. Frente a lo primero, tenemos que el artículo 25.º del CPT y de la SS, define los requisitos que debe contener la demanda; y, en relación a lo segundo el numeral 3.º del artículo 93.º del Código General del Proceso señala que «Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito». Esta última disposición es aplicable por analogía al juicio del trabajo por así permitirlo el artículo 145.º del CPT y de la SS.

Ahora bien, al revisar el Juzgado el escrito de reforma a la demanda encuentra que la parte demandante **únicamente:** i) narra dos hechos; ii) una pretensión, y iii) adiciona pruebas.

Como vemos, al subsumir el escrito de reforma de la demanda a las normas procesales en comento, colige el Despacho que no cumple, en lo que se refiere a los hechos, pretensiones y medios de prueba, con relacionar los consignados en la demanda inicialmente admitida; y, así mismo tampoco la presentó de forma integrada en un solo escrito. Sobre esto último la Corte Constitucional en la Sentencia C-1069 de 2002 dijo:



«Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.»

Deviene de lo anterior, que si bien no se rechazará el escrito de reforma a la demanda, en aplicación analógica del inciso 1.º del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Juzgado lo devolverá a la parte demandante para que dentro del término de cinco días proceda a subsanarla integrando en un solo escrito el escrito de reforma y con las existencias del artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reponer para revocar el numeral 3 del auto interlocutorio núm. 532 del 23 de julio de 2021. En consecuencia,

Segundo. Devolver a la parte demandante el escrito de reforma a la demanda.

Tercero. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia anotada en la parte motiva.

Cuarto. Estese a lo resuelto en los numerales 1.º y 2.º del auto interlocutorio núm. 532 del día 23 de julio de 2021.

Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00209-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que auto núm. 0359 del 31 de agosto de 2021 ordenó integrar a Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez, a la fecha no han sido notificados (folio 72 a 74).

Igualmente, informo que el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder (folio 77). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0272

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ ZAMUDIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADOS:

1. JHONNY EDILBERTO ESPAÑA JIMÉNEZ

2. BREINER STEVEN ESPAÑA JIMÉNEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00058-00

Palmira —Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho requerirá a la parte demandante y demandada para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar frente a los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez las direcciones de correo electrónico o dirección de correo postal donde puedan ser notificados.

Cumplido lo anterior, se ordenará la notificación personal a los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S, corriéndole traslado por el término de diez (10) días y para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la



advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtir la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio se requerirá a la parte demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada que en el evento de que los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandada en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, frente a la solicitud de renuncia del apoderado de la parte demandante, el Juzgado evidencia que aquella no fue informada a la poderdante, así las cosas deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 76.º del CGP «(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido(...)», por lo tanto, el Juzgado requerirá al mencionado profesional para que allegue la comunicación enviada al poderdante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante y demandada para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan aportar las direcciones de correo electrónico o direcciones de correo postal de los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda a los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados de existencia y representación o en los certificados de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero. Ordenar a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España



Jiménez como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. Correr traslado a los integrados Jhonny Edilberto España Jiménez y Breiner Steven España Jiménez, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Sexto. Requerir al Dr. Héctor Andrés Jiménez Salazar, para que se sirva allegar la comunicación enviada al poderdante.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00058-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
27/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0266

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO LUIS SINISTERRA CASTRO
DEMANDADOS: SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00180-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia por razón del lugar, el artículo 5.º del CPT y de la SS dispone que «(...) La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado avizora que en el escrito de demanda no especifica el último lugar donde se haya prestado el servicio, en aquel sólo menciona en el hecho séptimo que «(...) el señor Diego Sinisterra sufre un accidente en mientras ejercía funciones laborales en una hacienda cerca a Jamundí (...). Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aclare el lugar donde realizo la última prestación de servicio, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres días (3) aclare el lugar donde realizo la última prestación de servicio.

Tercero: Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Ocoró Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.694.523, y tarjeta profesional núm. 369.928 del CS de la J para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
27/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0275

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MICHELLE PERDOMO MAYOR
DEMANDADO: GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00053-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm.027** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
27/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 26 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0279

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: SERCOOEP SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00048**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que sirva denunciar nuevos bienes del ejecutado de conformidad con el artículo 101.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr Traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Segundo. Requerir a la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27/Febrero/2024

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a las partes las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada por un (1) día.

Palmira - Valle, **27 de febrero del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes las anteriores LIQUIDACIONES del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **27 de febrero del año 2024**

Vence el traslado el día: **29 de febrero del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto interlocutorio núm. 926 del 23 de agosto de 2019 el Despacho ordenó admitir la demandada contra «CASTILLA COSECHA S.A y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA SINTRAINAGRO» (folio 70).

De otra parte, se encuentra en el expediente memorial de la parte demandante solicitando una medida cautelar (folio 66), memorial indicando que remitió la citación para diligencia de notificación con destino a la demandada Castilla Cosecha SA (folio 73 a 75 y 79 a 81), solicitud de impulso procesal (folio 82, 84, 88 y 90) y copia íntegra del proceso (86).

Se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad Castilla Cosecha SAS, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 93 a 105). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0270

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ADOLFO DE JESÚS SARRIA
DEMANDADO: CASTILLA COSECHA SAS
INTEGRADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA (SINTRAINAGRO)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00282**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado que, mediante auto interlocutorio núm. 926 del 23 de agosto de 2019 se ordenó admitir la demandada en contra «CASTILLA COSECHA S.A y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA SINTRAINAGRO» (folio 70), no obstante, revisado el escrito inicial se observa que la demanda está dirigida solo contra la sociedad Castilla Cosecha SA (folio 47 a 65) y de acuerdo al poder allegado el apoderado demandante no se encuentra facultado para demandar al Sindicato en mención, de igual forma en la mencionada providencia no se evidencia argumentación alguna para tener como demandado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO).

No obstante, no se puede perder de vista que el demandante solicita en la pretensión 3.º de la demandada que «(...) se Deje sin efecto lo dispuesto en el capítulo II, régimen de salarios, artículo 8 categorías salariales y artículo 9 tarifas, dispuesto en la Convención



Colectiva de Trabajo suscrita entre CASTILLA COSECHA S.A. que es una de las plantas fabriles de EL GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA S.A., ubicada en Pradera Valle del Cauca y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", por ser contrarios de la Constitución, tratados y convenios internacionales, la ley y demás derechos laborales». Por tanto, cumpliendo con el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario» y atendiendo a la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de SINTRAINAGRO frente a los presuntos derechos laborales que reclama el demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquel (Art. 61.º CGP), por tanto, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva al Sindicato en mención, así las cosas, se ordenará tener al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) como integrado al contradictorio.

Ahora bien, se observa en el expediente que el apoderado demandante allegó memorial indicando que remitió la citación para diligencia de notificación con destino a la demandada Castilla Cosecha SA (folio 73 a 75), sin embargo, el representante legal de aquella no se hizo presente ante el Juzgado para materializar la correspondiente notificación. Así mismo, el Juzgado evidencia que si bien es cierto que la parte demandante intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada Castilla Cosecha SA mediante mensaje de datos a las dirección de correo electrónico notificaciones@castillacosecha.com (folio 79 a 81), misma que aparece en su certificado de existencia y representación legal (folio 17 a 26 y 93 a 105), también es cierto que no evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la parte demandante el día 05 de mayo de 2021 a la demandada Castilla Cosecha SA, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

Por lo que sigue, teniendo en cuenta que la parte demandante inició el trámite de notificación personal de acuerdo a lo estatuido en el artículo 291.º del CGP, sería del caso continuar con la elaboración del aviso citatorio como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS, sin embargo, nuevamente atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para impartir celeridad de acuerdo al ya mencionado art. 48.º CPT y SS, el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal a la demandada Castilla Cosecha SAS mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado obtenido del Registro Único Empresarial y Social - RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 136 a 148), mensaje de datos al cual se acompañará una copia del auto admisorio, de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Eventualmente, respecto de la demandada, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de existencia y representación legal, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si aquella persona de derecho privado recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiéndole que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por otro lado, el Despacho constata que no ha sido aportado al proceso documento que informe la dirección de notificaciones judiciales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”, por consiguiente, para efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de los llamados a juicio, el Juzgado requerirá a la parte demandante y demandada para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo en donde esté registrada la dirección de notificaciones del Sindicato en mención e informen la dirección electrónica y postal actual donde puede ubicarse a dicha organización sindical; documento que no debe contar con más de quince (15) de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado, a través de la Secretaría, de inmediato intentará practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al integrado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados proporcionados, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, respecto del integrado, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal informada por la parte demandante, tal como fue indicado en párrafos precedentes para la demandada Castilla Cosecha SAS.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el demandante con relación al decreto de la medida cautelar « (...) conforme al artículo 590, numeral 1, literal b, la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 900.495.079-1, del establecimiento de comercio distinguido con el nombre de CASTILLA COSECHA S.A. (...)», estima el Despacho que, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.º A del CPT y de la SS, norma que regula las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, una vez que la Secretaría notifique a la demandada el auto admisorio de la demanda en forma personal, fijará fecha para celebrar la audiencia pública especial en la que corresponderá decidir sobre dicha petición.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) como integrado al contradictorio.

Segundo. Dejar sin efecto el intento de la parte demandante del día 05 de mayo de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada Castilla Cosecha SA vista a folios 79 a 81.

Tercero. Ordenar a la Secretaría practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada Castilla Cosecha SAS, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados idóneos conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Castilla Cosecha SAS en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Ordenar a la Secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a la demandada Castilla Cosecha SAS como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a la demandada Castilla Cosecha SAS en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. Correr traslado a la demandada Castilla Cosecha SAS por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Noveno. Requerir a la parte demandante y demandada para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan allegar la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo en donde esté registrada la dirección de notificaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) e informe la dirección electrónica y postal actual donde puede ubicarse a dicha organización sindical; documento que debe contar con más de quince (15) de expedición. Cumplido,

Décimo. Ordenar a la Secretaría que intente practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al integrada



Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en los certificados idóneos conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Undécimo. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, deberá adelantarse la notificación personal al integrado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), a la dirección de correo postal informada por las partes, en la forma que fue ordenado en numerales precedentes para la demandada Castilla Cosecha SAS.

Duodécimo. Correr traslado a la integrada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Decimotercero. Una vez notificada la demandada, **fijese** fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 85.º A del CPT y de la SS

Decimocuarto. Tener por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad Castilla Cosecha SAS, obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-

Decimoquinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00282-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27/Febrero/2024

La Secretaria.